

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 19.947, SOBRE MATRIMONIO CIVIL.

BOLETÍN N° 5756-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Edmundo Eluchans Urenda y copatrocinada por los Diputados señores Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, Sergio Bobadilla Muñoz, Julio Dittborn Cordua, Marcelo Forni Lobos y Felipe Ward Edwards.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar la Ley de Matrimonio Civil para hacer más accesible la opción de contraer matrimonio conforme a la religión que profesan los contrayentes, mediante la concesión de mayores facilidades para su inscripción ante el oficial del Registro Civil, fecha a partir de la cual producirá plenos efectos.

Con tal propósito:

a.-. aumenta de ocho a treinta días el plazo para inscribir el matrimonio religioso ante el oficial del Registro Civil.

b) permite que la presentación de los antecedentes ante el oficial del Registro Civil pueda hacerse por medio de mandatario especialmente facultado para el efecto.

c) valida, en el caso de fallecimiento o impedimento para manifestar su voluntad de uno de los contrayentes de matrimonio religioso dentro del plazo de treinta días señalado, la inscripción practicada por el sobreviviente o no inhabilitado.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce la correspondiente modificación en el artículo 20 de la ley N° 19.947, es propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política.

II.- _CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no requiere un quórum especial de aprobación.

2.- Que dicho artículo no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos. (7 votos a favor y 1 abstención).

4.- Que solamente se rechazó la letra b) del artículo único.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la iniciativa señalan que la Ley de Matrimonio Civil reconoce la posibilidad de que los matrimonios se celebren de acuerdo a las formas que prescribe la confesión religiosa de los contrayentes, para luego ser ratificados e inscritos en el Registro Civil, produciendo desde entonces los mismos efectos que el matrimonio civil.

Agregan, en seguida, que si bien esta opción no ha tenido mucha difusión, ha experimentado un significativo aumento, recogiendo con ello los deseos de muchos chilenos. En efecto, señalan que de 64 matrimonios contraídos bajo esta modalidad en el año 2004, se elevó a 1472 y 1397 en los años 2005 y 2006, respectivamente y a 1523 en el año 2007.

Estiman los autores de la moción que sería conveniente que tanto las autoridades religiosas como las civiles, difundieran esta opción como también que los legisladores la perfeccionaran como un medio de facilitar su empleo por más personas.

Conforme a lo anterior, introduce modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil para rectificar los aspectos de esa normativa que no la hacen suficientemente útil para quienes deseen ejercer su derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del artículo 20.

2.- La ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil.

En lo que interesa a este informe, su artículo 20 dispone lo siguiente:

“ Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

“El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

“Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

“Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.”.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El artículo único del proyecto propone lo siguiente:

a) Reemplazar el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por **ellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto**, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro **del plazo de treinta días**, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

b) Para incorporar un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“ Si después de contraído matrimonio ante entidades religiosas y dentro del plazo establecido en el inciso segundo, uno de los cónyuges fallece o sufre un accidente que le impide manifestar su voluntad, la inscripción practicada por el contrayente sobreviviente será válida.”.

El Diputado señor Eluchans fundamentó la moción señalando que la Ley de Matrimonio Civil contempla la posibilidad de que los

matrimonios se celebren conforme a la confesión religiosa que profesan los contrayentes, para ser luego ser ratificados e inscritos en el Registro Civil, produciendo desde entonces los mismos efectos que el matrimonio civil.

Agregó que tal opción, aunque no muy difundida, ha ido experimentando a lo largo de los años un sustancial incremento, como lo demostraría el hecho de que de un total de 64 de estos enlaces en el año 2004, se pasó a un total de 1472, 1397 y 1523 en los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Junto con expresar la necesidad de que tanto las autoridades religiosas como las civiles divulgaran más el conocimiento de esta opción, señaló que la moción, de por sí muy sencilla, no pretendía otra cosa más que modificar la Ley de Matrimonio Civil para constituir la en un instrumento útil para quienes optaran por la modalidad establecida en su artículo 20.

Terminó señalando que para concretar el propósito señalado, la moción sustituía el inciso segundo del artículo 20 y le agregaba uno nuevo, en virtud de los cuales ampliaba de ocho a treinta días el plazo para la inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil, permitía que la inscripción pudiera efectuarse por medio de mandatario especialmente facultado y posibilitaba que la inscripción pudiera efectuarse por el cónyuge sobreviviente o no inhabilitado en el caso de que, dentro del plazo de treinta días de efectuado el matrimonio religioso, uno de los contrayentes falleciera o sufriera un accidente que le impidiera manifestar su voluntad.

El Diputado señor Araya señaló que conforme lo establecía el artículo 103 del Código Civil, el mandato para requerir la inscripción ante el Oficial Civil debería constar por escritura pública, como también que en el caso de impedimento o muerte de uno de los cónyuges, pudiera también verificarse la inscripción en el Registro Civil por medio de mandatario.

La representante de la Biblioteca del Congreso hizo presente que el inciso tercero del artículo 20 exigía que los contrayentes ratificaran ante el Oficial Civil, el consentimiento prestado ante el ministro de culto, como también suscribir el acta que al efecto se levantara. Al respecto, consultó si tales acciones podrían también verificarse por medio de mandatario.

Ante las dudas expresadas por el Diputado señor Burgos acerca de la procedencia de permitir la ratificación por vía de mandatario, el Diputado señor Eluchans señaló que la regla contenida en el inciso tercero sería una repetición de la regla general, aplicable a todos los matrimonios y la propuesta que él formulara era una norma especial aplicable sólo a los casos de matrimonio religioso previo; en consecuencia, alcanzaba sólo al requerimiento de la inscripción ante el Oficial Civil, pero no a la ratificación del consentimiento ante este último.

En lo que se refiere a la letra b), que valida la inscripción practicada a requerimiento de uno de los cónyuges, si el otro,

dentro del plazo de treinta días de celebrado el matrimonio religioso, se inhabilita o fallece, fue objetada por el Diputado señor Burgos por estimar que daría lugar a situaciones complicadas, como también por el Diputado señor Araya, quien hizo presente que siendo el efecto propio de la inscripción el que el matrimonio produjera todos sus efectos civiles desde el momento en que se la practique, si, como se proponía, podía el cónyuge sobreviviente practicar válidamente la inscripción siempre que lo hiciera dentro del plazo de treinta días a contar de su celebración religiosa, podría dar lugar a serios problemas de orden sucesorio, porque al momento de la muerte del causante los herederos podrían ser distintos de los que éste tuviera luego de inscrito el matrimonio.

Estas observaciones llevaron al Diputado señor Eluchans a retirar la letra b) de su proposición, la que desde el punto de vista reglamentario debe entenderse rechazada.

Cerrado el debate se procedió a aprobar en general el proyecto por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). (Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg y Schilling. Se abstuvo la Diputada señora Saa).

Puesta en votación, en seguida, la letra a) del artículo único, conjuntamente con la proposición del Diputado señor Araya, se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención).

Complementariamente al texto aprobado, el Diputado señor Eluchans hizo presente la necesidad de modificar también el inciso tercero del artículo 20 para concordar la disposición con la modificación introducida a su inciso primero y que permite requerir la inscripción por medio de mandatario, es decir, habría que agregar en dicho inciso, a continuación de las expresiones “inscripción” y “contrayentes”, los términos “o su mandatario” y “o por su mandatario”, respectivamente, propuesta que la Comisión acogió, aprobándola con el mismo quórum anterior.

Artículo nuevo

El mismo Diputado señor Eluchans, esgrimiendo las mismas razones anteriores, señaló que habría que modificar también el artículo 15 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en atención a que dicha norma autoriza que las personas interesadas en una inscripción puedan hacerse representar por mandatario, exigiendo que el poder para contraer matrimonio se otorgue en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil, es decir, por medio de mandatario especialmente facultado al efecto mediante escritura pública, pero su inciso segundo exceptúa expresamente de esta posibilidad a los matrimonios celebrados de conformidad al artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

De conformidad a lo anterior, presentó una indicación para suprimir el inciso final de dicho artículo 15, la que se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención).

Por las razones señaladas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20 de la ley N° 19. 947, sobre Matrimonio Civil:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por **ellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil**, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro **del plazo de treinta días**, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

1.- Intercálase entre la expresión “ inscripción” la primera vez que figura, y los términos “ los derechos y deberes” las palabras “ o su mandatario”.

2.- Agrégase al final, a continuación de las palabras “ambos contrayentes” y antes del punto final, los términos “ o por su mandatario”.

Artículo 2°.- Derógase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 28 de octubre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo de los Diputados señora María Antonieta Saa Díaz, Marcelo Díaz Díaz y Nicolás Monckeberg Díaz asistieron a una sesión los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Marcelo Schilling Rodríguez y Francisco Chahuán Chahuán, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión